REPUBLICA DOMINICANA

Secretaria de Estado de Industria y Comercio

Santo Domingo Distrito Nacional

RESOLUCIÓN No. 218

CONSIDERANDO: Que la Ley Tributaria No. 112-00 establece una exención impositiva para aquellas Empresas Generadoras de Energías Privadas (EGP) que utilizan ó importan combustibles fósiles y derivados del petróleo especificados en dicha ley.

CONSIDERANDO: Que es preciso clasificar esas Empresas Generadoras de Energía Privadas (EGP) en función directa al destino y uso que otorguen a su producción de energía y al beneficio que de ella recibe el país por vía del consumo eléctrico.

CONSIDERANDO: Que después de haber sido evaluados técnicamente las solicitudes formuladas por algunas Empresas Generadoras de Energías Privadas, en interés de acogerse a los beneficios de la exención impositiva que acuerda la Ley Tributaria citada, procede el otorgamiento de un documento oficial que certifique que dichas empresas pueden ser beneficiadas de la exención impositiva por poseer condiciones de generación eléctrica acorde con los requerimientos establecidos en las Resolución No. 273 de fecha 12 de diciembre del 2000 de esta Secretaría de Estado.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado de Industria y Comercio es el organismo oficial facultado por la Ley para establecer normas razonables y ajustadas a la realidad acontecida en el ámbito de su competencia.

VISTA: La Ley Tributaria No. 112-00 de fecha 29 de noviembre del año 2000 que establece un gravámen a los combustibles fósiles y derivados del petróleo.

VISTA: La Ley Orgánica No. 290 de fecha 30 de junio del año 1966, que crea la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

VISTO: El Decreto No. 3336 de fecha 13 de febrero de 1969 que designa al Secretario de Estado de Industria y Comercio el control de los precios del petróleo y sus derivados.

Av. Mexico, Esq. Leopoldo Navarro, Edif. Oficinas Gubernamentales "Juan Pablo Duarte", 7mo Piso
Teléfono (809) 685-5171 · Fax (809) 686-1973

VISTA: La Resolución No. 273 de fecha 12 de diciembre del 2000 que establece las condiciones y requerimientos a ser cumplidos por las Empresas Generadoras de Energía Privadas [EGP] para ser beneficiadas con dicha exención impositiva.

VISTAS: Las recomendaciones formuladas por la Superintendencia de Electricidad, así como la realizada por el Departamento de Energía de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio en relación a la solicitud presentada por la Empresa **Refrescos Nacionales, C. Por A.**, la cual dispone de una capacidad de producción de energía de 5.3 megawatts para ser incorporada a sus procesos productivos.

VISTA: La aprobación otorgada por el Señor Presidente de la República, a la exposición realizada por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, en su comunicación No. 607 de fecha 2 de febrero del año 2001, relativo a la necesidad de clasificar a diferentes empresas consumidoras de combustibles fósiles como Empresas Generadoras de Energía Privadas(EGP).

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar por un año la clasificación de Empresa Generadora de Energía Privada (**EGP**) a la Empresa **Refrescos Nacionales, C. Por A.** con el propósito de acogerse a los beneficios de la exención impositiva que acuerda la Ley Tributaria No. 112-00 de fecha 29 de noviembre del año 2000, en el uso e importación de **80,000 galones mensuales de Diesel No. 2** para la generación de energía eléctrica a ser utilizada en sus instalaciones, a condición de que dicha empresa se desconecte permanentemente de las redes de transmisión eléctrica nacional y no utilice por ningún momento las mismas para el consumo de sus instalaciones.

ARTÍCULO SEGUNDO: En ningún caso los beneficios concedidos mediante la presente resolución podrán ser transferidos ni desviados a un uso diferente para los cuales han sido otorgados, en atención a lo prescrito en el Artículo No. 7 de la Ley Tributaria No. 112-00 y sus penalizaciones.

ARTÍCULO TERCERO: Se dispone que la empresa **Refrescos Nacionales, C. Por A.** deberá remitir mensualmente a esta Secretaría de Estado, un informe contentivo de las cantidades importadas o consumidas en su generación de energía, sus existencias o inventarios del combustible objeto de la exención, así como de las cantidades, usos y costos de la energía eléctrica producida, si fuere el caso, informaciones estas que deberán ser comprobadas por el personal técnico de esta Secretaría de Estado, la Superintendencia de Electricidad y la Secretaría de Estado de Finanzas.

ARTÍCULO CUARTO: Esta Resolución deja sin efecto cualquier otra anterior que le fuere contraria y tendrá vigencia a partir del día 26 del mes de febrero del año 2001.

DADA en Santo Domingo, D.N. Capital del la República Dominicana a los 26 días del mes de febrero del año 2001, año 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Angel Lockward
Secretario de Estado